

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto; el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho y el texto refundido vigente de la Ley de Contrabando y Defraudación, aprobado por Decreto de once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres;

De acuerdo con el parecer del Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación de Cáceres y del Ministerio de Hacienda, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

Vengo en indultar a Elias Martín Vargas del resto de la prisión por insolvencia que le queda por cumplir y que le fué impuesta en el mencionado expediente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BARALES

DECRETO 3474/1963, de 12 de diciembre, por el que se indulta a Antonio Alonso Fernández del resto de la pena que le queda por cumplir.

Visto el expediente de indulto de Antonio Alonso Fernández, condenado por la Audiencia Provincial de Oviedo en sentencia de veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta, como autor de un delito de robo, a la pena de seis años y un día de presidio mayor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

Vengo en indultar a Antonio Alonso Fernández del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir y que le fué impuesta en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

ANTONIO ITURMENDI BARALES
El Ministro de Justicia.

DECRETO 3475/1963, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el proyecto reformado y revisado de las obras de construcción del Palacio de Justicia de Alicante.

Examinado el proyecto reformado y revisado de las obras de construcción del Palacio de Justicia de Alicante, informado favorablemente por la Intervención General de la Administración del Estado; de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el proyecto reformado y revisado de las obras de construcción del Palacio de Justicia de Alicante, por un total importe de dieciocho millones cuatrocientas treinta y un mil ochocientas sesenta y cinco pesetas con cuarenta y dos céntimos.

Artículo segundo.—El importe total del proyecto, que asciende a la cantidad líquida de diecisiete millones trescientas treinta y cinco mil novecientas catorce pesetas con cuarenta y nueve céntimos, después de haberse deducido las cantidades entregadas a cuenta de revisión a la contrata, en virtud de la autorización concedida por el Decreto-ley de dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y siete, se abonará en dos anualidades. La primera, de ocho millones de pesetas, con cargo a la Sección trece, capítulo seiscientos, artículo seiscientos diez, servicio ciento ochenta y dos, número ciento ochenta y dos seiscientos once, del vigente presupuesto de gastos, y la segunda y última, de nueve millones trescientas treinta y cinco mil novecientas catorce pesetas con cuarenta y nueve céntimos, con cargo a análoga aplicación del presupuesto para el año de mil novecientos sesenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BARALES

ORDEN de 29 de noviembre de 1963 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 9.535.

Imo. Sr.: Por la Sala Quinta del Tribunal Supremo se ha dictado, en 21 de octubre de 1963, sentencia en el recurso interpuesto por don Justo Díaz Villasanté, Juez Comarcal de Villarrubia de los Ojos (Ciudad Real), contra Resolución de este Ministerio de 23 de julio de 1962, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos que, desestimando la alegación de inadmisibilidad del presente recurso, formulada por el representante de la Administración en su escrito de contestación a la demanda, debemos declarar y declaramos la nulidad de todo lo actuado en el recurso de revisión interpuesto por el actor, don Justo Díaz Villasanté, contra el acuerdo de la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Burgos, fecha nueve de diciembre de mil novecientos sesenta, cuya nulidad alcanza a la presentación del mismo y a su resolución mediante la Orden ministerial de veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y dos, que aquí se impugna, quedando, en consecuencia, firme y subsistente por su propio imperio el referido acuerdo de la expresada Sala, sin hacer especial imposición de las costas causadas en este procedimiento.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo previsto en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de noviembre de 1963.—P. D. R. Oreja.

Imo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 29 de noviembre de 1963 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 11.039

Imo. Sr.: Por la Sala Quinta del Tribunal Supremo se ha dictado, en 5 del corriente mes, sentencia en el recurso interpuesto por don Celestino Pardo Castiñeira, Juez Municipal de Ortigueira (La Coruña), contra resolución de este Ministerio de 30 de abril de 1962, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Celestino Pardo Castiñeira contra la Orden del Ministerio de Justicia de treinta de abril de mil novecientos sesenta y dos, que designó a don Luis Losada Magariños para el cargo de Juez Municipal de Santiago de Compostela, resolución que, por ser conforme a Derecho, confirmamos en su virtud; sin imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo previsto en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de noviembre de 1963.—P. D. R. Oreja.

Imo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 9 de diciembre de 1963 por la que se aprueba el Convenio entre el Gremio Fiscal de Fabricantes de Hilados de Regenerados de Algodón, Viscosilla y sus Mezclas, del Sindicato Nacional Textil y la Hacienda Pública, para el pago del Impuesto General sobre el Gasto que grava las hilaturas de aquellos productos durante el año 1963.

Imo. Sr.: Vista el acta final de las reuniones celebradas por la Comisión Mixta designada por Orden ministerial de 28 de octubre de 1963, para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio nacional entre la Agrupación de Fabricantes de Hilados de Regenerados de Algodón, Viscosilla y sus Mezclas, del Sindicato Nacional Textil y la Hacienda Pública, para el pago del Impuesto General sobre el Gasto que grava aquellos productos, durante el año 1963.

Este Ministerio, a propuesta del Presidente de la Comisión mixta y de conformidad con los acuerdos registrados en el acta final de fecha 2 de diciembre de 1963, los preceptos de la Ley de 25 de diciembre de 1957 y las normas de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961.

Acuerda: Se aprueba el régimen de Convenio entre los contribuyentes encuadrados en la Agrupación de Fabricantes de Hilados de Regenerados de Algodón, Viscosilla y sus Mezclas, del Sindicato Nacional Textil y la Hacienda Pública, para el pago del Impuesto General sobre el Gasto que grava aquellos productos por el concepto «Hilados», en las siguientes condiciones:

Ambito: Nacional—sin incluirse la provincia de Navarra—y extendido a los hechos imposables consignados en el alcance del Convenio, realizados por los contribuyentes incluidos en el censo que la Agrupación indicada presentó al solicitar el Convenio y que no han ejercitado su derecho de renuncia en forma y plazos reglamentarios, cuyos censos y renuncias han sido unidas al acta final de este Convenio.

Periodo: 1 de enero a 31 de diciembre de 1963.

Alcance: Es objeto de este Convenio el pago del Impuesto General sobre el Gasto que grava los hilados de Regenerados de Algodón, Viscosilla y sus Mezclas, comprendiéndose también los hilados con otras fibras y borras producidos por empresas que tradicionalmente sean hiladoras de fibra de recuperación.

Cuota global que se conviene: Se fija como cuota global para el conjunto de contribuyentes censados, deducidos los renunciantes y para el año 1963, la de treinta y un millones de pesetas (31.000.000).

En la anterior cuota está comprendida la que corresponda a las exportaciones tanto de hilados como de transformados, realizadas en el ejercicio, no estando comprendida, en cambio, la correspondiente a productos importados.

Normas procesales para determinar la cuota correspondiente a cada contribuyente: La cuota global señalada para los contribuyentes comprendidos en el Convenio se distribuirá entre los mismos aplicando los siguientes índices básicos y correctores:

Básicos:

Ancho, en centímetros, de la carda bobina, para distribuir las dos terceras partes de la cuota global convenida.

Número de husos de hilar instalados para distribuir el tercio restante de la cuota convenida, afectándose para el cómputo de husos los de máquinas continuas, del coeficiente 1.25.

Correctores:

I. Por maquinaria:

Los surtidos de collares tendrán una deducción del 10 por 100. La máquina bobina suplementaria tendrá un índice corrector de 0.25 cuando la empresa posea un solo surtido, y de 0.50, si poseyera dos o más surtidos.

II. Por precios medios de hilaturas:

Producciones de hilos de más de 40 pesetas kilogramo, índice de 1.20.

Producciones de hilos entre 35 y 40 pesetas kilogramo, índice de 1.10.

Producciones de hilos entre 20 y 35 pesetas kilogramo, índice de 1.00.

Producciones de hilos entre 15 y 20 pesetas kilogramo, índice de 0.90.

Producciones de hilos inferior a 15 pesetas, índice de 0.80

III. Por primeras materias:

Las empresas que produzcan hilados predominantemente de borras de algodón tendrán un aumento de un 7 por 100 sobre la cuota que resulte de la aplicación de índices y factores de corrección anteriores.

Señalamiento de Cuotas: Para la fijación de las cuotas correspondientes a cada uno de los contribuyentes acogidos al régimen de Convenio se constituirá, dentro de la Agrupación, una Comisión ejecutiva, la que actuará en la forma y plazos establecidos en el epígrafe octavo de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961, y a la que se incorporará, de acuerdo con lo que señala aquel epígrafe, el Inspector que designe la Dirección General de Impuestos Indirectos para cumplir cerca de la Comisión ejecutiva los fines indicados en la mencionada Orden ministerial.

Incidencias: En los casos de traspasos, bajas, etc., de los industriales convenidos y de nuevas altas, se atenderá a lo que disponen los números segundo, tercero y cuarto del epígrafe II de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961, y las minoraciones que resultasen en las cuotas de contribuyentes que cesaren en sus actividades serán a incrementar la cuenta a liquidar a la expiración del Convenio de que se hace mención en el número segundo del epígrafe XI de la citada Orden ministerial.

Reclamaciones: Contra los señalamientos de cuotas realizados por la Comisión Ejecutiva, los contribuyentes podrán enablar los recursos que establece el epígrafe XI de la Orden ministerial indicada.

Garantías: La garantía de este Convenio será solidaria, asumiendo el Gremio Fiscal de Fabricantes de Hilados de Regenerados de Algodón, Viscosilla y sus Mezclas la responsabilidad del cumplimiento de todo lo que en el Convenio se estipula.

Vigilancia: La Dirección General de Impuestos Indirectos designará los funcionarios idóneos para el ejercicio de la vigilancia de las actividades convenidas, la que se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Presupuestos de 26 de diciembre de 1957.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de diciembre de 1963.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

RESOLUCION del Servicio de la Lotería Nacional por la que se hace público el prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 21 de diciembre de 1963.

El próximo sorteo de la Lotería Nacional tendrá lugar el día 21 del actual, a las ocho horas, en el Salón de Sorteos, sito en la calle de Guzmán el Bueno, número 125, de esta capital, y constará de diez series de 55.000 billetes cada una, al precio de 5.000 pesetas el billete, divididos en décimos a 500 pesetas.

Se distribuirá para cada serie 192.500.000 pesetas en 8.843 premios, según prospecto aprobado por Resolución de fecha 8 de mayo del corriente año, modificado en 11 de julio para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de 8 de julio y Orden ministerial del 10 del mismo mes y año actual. Los premios incrementados en aplicación de dichas disposiciones son: uno de 750.000 pesetas, 50 de 30.000 pesetas cada uno y dos aproximaciones de 126.250 pesetas cada una al cuarto premio.

| Premios de cada serie | Pesetas |
|---|--------------------|
| 1 de | 37.500.000 |
| 1 de | 15.000.000 |
| 1 de | 7.500.000 |
| 1 de | 4.000.000 |
| 2 de 2.000.000 | 4.000.000 |
| 3 de 1.000.000 | 3.000.000 |
| 1 de 750.000 | 750.000 |
| 8 de 500.000 | 4.000.000 |
| 12 de 250.000 | 3.000.000 |
| 50 de 30.000 | 1.500.000 |
| 2.410 de 25.000 | 60.250.000 |
| 549 de 25.000 pesetas cada uno, para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero | 13.725.000 |
| 99 aproximaciones de 25.000 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio primero | 2.475.000 |
| 99 ídem de 25.000 ídem id. para los ídem id. del premio segundo | 2.475.000 |
| 99 ídem de 25.000 ídem id. para los ídem id. del premio tercero | 2.475.000 |
| 2 ídem de 750.000 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del que obtenga el premio primero | 1.500.000 |
| 2 ídem de 500.000 ídem id. para los ídem id. del premio segundo | 1.000.000 |
| 2 ídem de 301.250 ídem id. para los ídem id. del premio tercero | 602.500 |
| 2 ídem de 126.250 ídem id. para los ídem id. del premio cuarto | 252.500 |
| 5.499 reintegros de 5.000 pesetas cada uno, para los billetes cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero | 27.495.000 |
| 8.843 | 192.500.000 |

Para la adjudicación de las aproximaciones de 25.000 pesetas, se entiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y del 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

Tendrán derecho al premio de 25.000 pesetas todos los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas a las del que obtenga el premio primero.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete todos aquellos cuya última cifra sea igual a la del que obtenga el premio primero.

Los premios correspondientes a aproximaciones, reintegros y terminaciones del premio mayor serán compatibles entre sí y con cualesquiera otros que puedan corresponder al billete.

Para la adjudicación de las aproximaciones señaladas a los números anterior y posterior de los cuatro premios mayores, se entenderá que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 55.000, y si éste fuese el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

El sorteo se efectuará con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. En la propia forma se hará después un sorteo especial para adjudicar cinco premios de 500 pesetas entre las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid. Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones del mismo.

Al día siguiente de efectuado el sorteo se exhibirá al público la lista de los números que hayan obtenido premio, único documento por el que se efectuarán los pagos. Los premios y reintegros se pagarán por las Administraciones en que se hayan expendido los billetes previa presentación de éstos, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 18, respectivamente, de la vigente Instrucción de Loterías.

Madrid, 14 de diciembre de 1963.—El Jefe del Servicio, Francisco Rodríguez Cirugeda.